



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0414 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2024

VISTOS:

El escrito con registro de control N° 03197 de fecha 22 de julio de 2024, el señor **LUIS ENRIQUE PEÑA MASIAS** en su calidad de **GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA TRANSPORTES TAMBO EXPRESS SRL**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 335-2024-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, expedida el 09 de julio de 2024, que resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la autorización solicitada para realizar transporte regular a personas en la ruta Piura (terminal Castilla) – Pacchas y viceversa; y demás actuados en un total de trescientos diez (310) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con Hoja de Registro de Control N° 02286 del 15 de mayo de 2024 el señor **LUIS ENRIQUE PEÑA MASIAS** en su calidad de Gerente General de la Empresa Transportes Tambo Express SRL, ha solicitado Autorización para realizar transporte regular a personas en la ruta Piura (terminal Castilla) – Pacchas y viceversa.

Que, dicha solicitud fue debidamente revisada por la Oficina de la Unidad de Autorizaciones y Registros a fin poder determinar si cumplía con los requisitos establecidos del Procedimiento Estandarizado – Código PE69897EFA del TUPA institucional. En tal sentido se emite el Informe N° 0255-2024-GRP-440010-440015-44000015.01 de fecha 20 de mayo de 2024, observando lo siguiente: **i)** En atención a la solicitud deberá anexar copia de la escritura pública de Constitución de la persona jurídica, ya que solo anexa copia de la modificación por incremento de capital. Asimismo se aprecia que la ficha RUC que figura como actividad principal transporte de carga de carretera mismo que debe ser modificado, **ii)** en cuanto al requisito N° 3, no anexado Declaración Jurada suscrita por el Gerente General en representación de la empresa Coma conforme a lo establecido en los numerales 20.1.9 (sólo para vehículos M3), 37.2, 37.3, 37.6, 37.8, 37.10, 37.11, 38.1.3, 38.1.4, 38.1.6, 55.1.11, 55.1.12.6, 55.1.12.7, 55.1.12.8, 55.1.12.9, 55.1.12.10, de los artículos 20°, 37°, 38° y 55° del RNAT, **iii)** en cuanto al requisito N° 4 se ha consignado al señor Miguel Angel Márquez Juárez. Sin embargo se ha adjuntado documentación del señor Eddy Santiago Domínguez Juárez por la cual deberá presentar y de ser el caso adjuntar documentación del conductor ofertado, **iv)** en atención al requisito N° 5 se ha presentado Declaración Jurada de contar con patrimonio mínimo (vehículos organización e infraestructura) para prestar un servicio de transporte público regular de personas, sin embargo el mismo no alcanza las cien (100) UIT, así como tampoco ha acreditado que el Centro Poblado de Paccha, se encuentre calificado como de extrema pobreza según INEI, a fin de aplicar el artículo segundo de la Ordenanza Regional 292 2014/GRP-CR de fecha 02 de julio de 2014 y reducirá el capital exigido a la mitad, **v)** con respecto al requisito N° 8 se ha adjuntado el contrato de arrendamiento directo para el uso del terminal terrestre de la Municipalidad Distrital de Castilla, en el cual se menciona en las cláusulas segunda y tercera (folios 93 y 94) el alquiler de un ambiente stand dryball de 1.70 x 1.70 para uso de oficina administrativa venta de boletos de viaje y encomiendas y que las operaciones dentro del terminal (uso de oficina) se iniciaran cuando se presente permiso de operación cláusula décima (folio 90). En ningún párrafo se menciona el uso de embarque y/o desembarque de pasajeros, **vi)** en cuanto al requisito N° 9 se ha anexado declaración jurada en medios de comunicación asignados a las unidades vehiculares en el cual obra el N° 970715450 del vehículo M6W-963; sin embargo en los contratos suscritos con ENTEL PERÚ (folios 95 a 97), no habrá dicho el número en su lugar está el número 908863899, **vii)** con respecto al requisito N° 14 se ha anexado los contratos de instalación de GPS de las unidades M6W-963 y F5F-957, sin embargo lo mismos no están firmados por el representante legal de la solicitante. Asimismo no se ha juntado copia del contrato de instalación de GPS de la unidad N° F1H-963 sólo, un certificado de instalación (folio 108 y 109) y finalmente **viii)** en



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0414** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2024**

atención al artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292 de fecha 02/07/2014. se precisa que de los tres (3) vehículos ofertados, la unidad vehicular de placa de rodaje F5F-957 (peso bruto 3.4) no cumple con el peso bruto requerido por la forma antes menciona. Dichas observaciones debieron ser levantadas oportunamente en el plazo establecido ello en merito a lo establecido en el numeral 143 del artículo 143° del TUO de la Ley de 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone: **"Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados"**.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 02551 el administrado solicita suspensión de plazo a efectos de poder subsanar y levantar las observaciones advertidas, otorgándose el mismo por un plazo de treinta (30) días el aplicación del numeral 147.4 del artículo 147° de TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"Tratándose de procedimientos iniciados a pedido de parte con aplicación del silencio administrativo positivo, en caso el administrado deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, puede solicitar la suspensión del cómputo del plazo del procedimiento hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles, siendo notificado con dicha disposición mediante oficio N° 392-2024-GRP-4410010-4410015 el 03 de junio del 2024.**

Que, con Memorándum N° 049-2024-GRP-440010-440015 de fecha 22 de mayo de 2024, la Unidad de Fiscalización en atribución a sus funciones y competencias y en aplicación del artículo IV numeral 1.16 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, dispuso que, en el plazo de tres (3) días se efectúe una acción de control posterior en la Estación de Ruta Tipo I de la Empresa de Transportes Tambo Express S.R.L, plasmado el resultado en el Informe N° 027-2024/VCSV-AACL.

Que, con Hoja de registro y Control N° 03197 de fecha 28 de junio de 2024, el administrado levanta las observaciones advertidas en el presente proceso, por lo que la Oficina de Unidad de Autorizaciones y Registros emite opinión técnico normativa con Informe 0341-2024-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 03 de julio de 2024, habiéndose realizado el análisis y verificación de la documentación e información alcanzada por el administrado y como consecuencia de ello se determinó que, no se había cumplido con subsanar en su totalidad las observaciones respecto de los requisitos N° 4 y N° 8 respectivamente, recomendando que se declare improcedente lo solicitado, expidiéndose para tal efecto la **Resolución Directoral N° 335-2024-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR que declara improcedente la solicitud de Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la Ruta Piura (Terminal de Castilla) – Pacchas.**

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el administrado en aplicación del citado marco normativo interpone recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 335-2024-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0414 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2024

de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también en el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse los Recursos de Reconsideración en un plazo de quince (15) días; conforme lo señala la Ley N° 31603 mediante la cual se modifica el artículo 207 de la Ley N° 27444. En tal sentido el administrado en aplicación del citado marco normativo interpone recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 335-2024-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

Que, el artículo 217° del mencionado TUO, establece que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida, en tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

Que, de la revisión de la resolución materia venida en grado y de los actuados que forman parte del recurso. Si bien es cierto el administrado ha levantado las observaciones advertidas, sin embargo respecto al requisito N° 8 se ha adjuntado el contrato de arrendamiento directo para el uso del terminal terrestre de la Municipalidad Distrital de Castilla, en el cual se menciona en las cláusulas segunda y tercera (folios 93 y 94) el alquiler de un ambiente stand dryball de 1.70 x 1.70 para uso de oficina administrativa venta de boletos de viaje, encomiendas y que las operaciones dentro del terminal (uso de oficina) se iniciaran cuando se presente permiso de operación cláusula décima (folio 90). En ningún párrafo se menciona el uso de embarque y/o desembarque de pasajeros.

Que, de acuerdo a los requisitos establecidos del Procedimiento Estandarizado – Código N° PE6989EFA del TUPA institucional y de los artículos primero y Segundo de la Ordenanza Regional N° 292-2014-GRP-CR, el requisito 8 establece **"Documento que acredite ser titulares (copia simple del certificado de habilitación vehicular expedido por autoridad competente) o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados, en origen destino y escalas comerciales"**. Dicho requisito no ha sido cumplido a cabalidad por parte del administrado.

Que, es preciso señalar que, "El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente.

Que, como se advierte del recurso de reconsideración objeto de análisis, el impugnante adjuntó en calidad de nuevas pruebas, los siguientes documentos: **a)** Ficha RUC actualizada, **b)** Declaración Jurada de la propietaria del local (Estación de Ruta Pacchas), **c)** DNI de la propietaria de Estación de Ruta, **d)** Constancia de la Constatación de la Autoridad Política (Teniente Gobernador) sobre el uso temporal de la estación de Ruta de Pacchas, **e)** 1 fotografía del local en construcción que se encuentra al 95% de avance, **f)** 1 fotografía del letrero publicitario sobre construcción de la



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0414 -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 AGO 2024

Institución Educativa 15199 "san José de Pacchas", g) 1 fotografía de la Estación de Ruta donde funciona temporalmente la I.E. San José de Pacchas, h) una foto con propietario del local donde funciona la Estación de Ruta de Pacchas, i) una foto con Juez de Paz de Pacchas, j) una foto con Teniente Gobernador de Pacchas y, k) un CD que contiene fotografía y video la administrada en el presente Recurso, no sustenta nueva prueba; en ese contexto, el artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, prescribe que el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; y al no cumplir con este requisito indispensable corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

Para el autor Moron Urbina (...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia¹. **Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.**" (El énfasis es agregado).

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

Que, asimismo, es de necesario señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis; dicho esto en el presente caso el administrado no ha justificado su recurso de reconsideración con nueva prueba que demuestre algún nuevo hecho o circunstancia, que desvirtúe lo ya resuelto en primera instancia

Que, el administrado refiere respecto a la observación del requisito N° 4 que desde que inició su trámite para la habilitación de la Estación de Ruta Villa Pacchas figuraba como Transporte de Carga y NUNCA se le observó recién ahora después de varios años que inició dicho trámite para la autorización se le observa. En relación a dicha observación se le requirió modificar la ficha RUC, donde figuraba como actividad principal y transporte de carga, sin embargo al hacer el cambio se ha consignado de manera errónea "Transporte Urbano y Sub Urbano de pasajeros por vía terrestre", y el transporte que solicita es a nivel regional motivo por el cual no ha cumplido con subsanar dicha observación.

Que, con relación a la observación del requisito N° 8 el administrado alega que: no era una observación contemplada en el oficio N° 0361-2024-GRP+220010-440015, ya que adjuntamos la Resolución N° 078-2024-GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR, en la cual en febrero del 2024, se nos habilita la Estación de Ruta Pacchas. Al respecto debe precisarse que dicha observación si estaba contemplada en el citado oficio; además este requisito del Procedimiento Estandarizado N° PE6989EFA del TUPA institucional exige documento que acredite ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en

¹ Morón Urbina Juan Carlos Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. Décima edición Lima Gaceta Jurídica 2011 pág. 661 a 663.



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0414** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 AGO 2024**

origen, destino y escalas comerciales, sin embargo el recurrente ha presentado la resolución citada mediante la cual se le otorga el Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre, Estación de Ruta tipo I (del local ubicado en Av. Grau Mz-42, Lote 30 de CPM de Paccha – Chulucanas-Morropón-Piura.



Que, sin bien es cierto obra el documento que acredita la habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre, Estación de Ruta tipo I (del local ubicado en Av. Grau Mz-42, Lote 30 de CPM de Paccha – Chulucanas-Morropón-Piura, Sin embargo a fin de corroborar dicha información y en aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, se llevó a cabo la acción de control posterior en fecha 27 de mayo de 2024.



Que, con el Informe N° 027-2024/VCSV-AACL emitido por el personal inspectivo y elevado a la Dirección de Transporte Terrestre con Informe N°465-2024/GRP-4410010-440015-440015.03, en dicha inspección se verificó que en el citado local funciona una institución educativa particular conforme a las versiones de dos (02) profesores con los que se entrevistaron los inspectores encargados de la diligencia quienes manifestaron que tienen contrato de arrendamiento con la propietaria del local, hechos que se corroboran con la tomas fotograficas y videos que obran en el citado informe de acción de control posterior, no cumpliéndose de esta manera con el requisito previsto para dicha autorización, concluyéndose que la infraestructura complementaria de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TAMBO EXPRESS SRL**, autorizada con Resolución N° 078-2024-GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR de fecha 12 de febrero de 2024, y Certificado de Habilitación Técnica de Terminales Terrestres y/o Estación de Ruta, viene siendo utilizada como institución educativa; Consecuentemente la empresa se encontraría incumpliendo una de las condiciones de operación correspondiente a los operadores de infraestructura complementaria la misma que se encuentra normada en el numeral 48.2 del artículo 48° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en ese sentido, de la revisión integral del recurso y teniendo en cuenta lo señalado por la norma, se constata que, el recurso carece de nueva prueba que amerite el reexamen de la resolución venida en grado. Por ello, al no cumplirse con los requisitos N° 4 y N° 8 establecidos del Procedimiento Estandarizado N° PE6989EFA del TUPA institucional.

En consecuencia deviene en INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el señor LUIS ENRIQUE PEÑA MASIAS en su calidad de Gerente General de la Empresa Transportes Tambo Express SRL, contra la Resolución Directoral N° 335-2024-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, expedida el 09 de julio de 2024, que resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la autorización solicitada para realizar transporte regular a personas en la ruta Piura (terminal Castilla) – Pacchas y viceversa.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas el despacho mediante Resolución Ejecutiva N° 224-2024-GOBIERNO-REGIONAL-PIURA-GR, de fecha 11 de abril del 2024, y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0414** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 6 AGO 2024**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el señor LUIS ENRIQUE PEÑA MASIAS en su calidad de Gerente General de la Empresa Transportes Tambo Express SRL, contra la Resolución Directoral N° 335-2024-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, expedida el 09 de julio de 2024, que resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la autorización solicitada para realizar transporte regular a personas en la ruta Piura (terminal Castilla) – Pacchas y viceversa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **EMPRESA TRANSPORTES TAMBO EXPRESS SRL** en su domicilio sito **en A.H. La Primavera Mz-D1, Lote N° 06A del distrito de Castilla, Piura**, dirección señalada en su escrito de registro N° 02286 de fecha 15 de mayo del 2024, así como también el informe Legal N° 508-2024-GRP-440010-440011 de fecha 08 de agosto del 2024, en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del de Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros y Oficina de Asesoría Legal de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP. N° 138929